



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2018-00337**-00
Demandante: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó.
Demandado: Municipio de Corozal Sucre.
Asunto: Se avoca conocimiento y se ordena notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Vista la nota secretarial que antecede¹ y por considerar que el asunto corresponde a esta jurisdicción, se avocará el conocimiento del mismo y se procederá a estudiar el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal², para impartir el trámite de rigor.

ANTECEDENTES:

La demanda ejecutiva fue inicialmente presentada en la jurisdicción ordinaria el día 26 de marzo de 2012³, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal

El 15 de mayo de 2012, el Juzgado antes mencionado decidió librar mandamiento de pago⁴ a favor de Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó y en contra del Municipio de Corozal Sucre, por la suma de \$584.289.775.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal Sucre, decide por medio de auto 31 de julio de 2012⁵, suspender el proceso y el día 7 de abril de 2014⁶ señaló fecha para celebrar audiencia de conciliación de que trata el artículo 47 de la ley 1551 de 2012. Audiencia que se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio.⁷

¹ Folio 105 del expediente.

² Unidad Judicial que declaró la falta de jurisdicción y decidió remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

³ Folio 33 del expediente

⁴ Folios 35-36 del expediente

⁵ Folio 40 del expediente

⁶ Folio 43 del expediente

⁷ Folios 46-47 del expediente

La parte accionada el 3 de junio de 2014⁸, presentó excepciones de mérito contra el auto que libró mandamiento; posteriormente por proveído del 17 de abril de 2018⁹, se fijó fecha para llevar acabo audiencia consagrada en el artículo 373 de CGP.

Al realizar la audiencia inicial¹⁰, el despacho en comento, se percató de una irregularidad en el proceso, y declaró su falta de competencia remitiendo la actuación a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, por considerar ser a quienes por mandato legal corresponde el conocimiento del asunto, quedando pendiente la etapa de excepciones y sentencia.

CONSIDERACIONES

Sobre los efectos de la declaración nulidad procesal por falta de jurisdicción y competencia, el artículo 138 del Código General del Proceso, enseña:

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse²

De acuerdo con lo anterior, todas actuaciones realizadas dentro del proceso antes de la declaratoria de nulidad, conservarán plena validez y/o eficacia procesal, es decir todo lo actuado dentro del mismo es considerado útil para que el juez competente asuma conocimiento y continúe con el trámite normal del proceso, conforme a la cuerda procesal que corresponda¹¹.

Ello, como quiera que al tenor del numeral 1 del artículo del C. G del Proceso, el proceso solo será nulo, cuando el juez luego de declarada la nulidad por falta de jurisdicción o competencia sigue actuando en el mismo.

⁸ Folios 48-50 del expediente

⁹ Folios 61 del expediente

¹⁰ Folios 100-101 del expediente

¹¹ El artículo 16 del CGP, dispone que, "Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente".

Refiriéndose a los efectos antes reseñados, la Corte Constitucional en la sentencia C 537 de 2016, señaló: *“La verdadera modificación consiste en establecer de manera clara, la conservación de la validez de lo actuado por el juez declarado incompetente y no dejar al arbitrio del juez la determinación de los efectos de la nulidad. La repetición innecesaria de lo actuado, era un obstáculo para la eficacia del debido proceso y para la tutela efectiva del derecho sustancial. Ahora bien, la conservación de la validez de lo actuado no obsta para que se pueda declarar su nulidad, cuando en su trámite se hubiere incurrido en una causal de nulidad diferente”*

Ahora bien, aterrizando al caso concreto, se tiene que el proceso es remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, motivado en la declaración de nulidad por falta de jurisdicción, correspondiendo por reparto a este Juzgado; observándose que en el curso procesal dado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, se surtieron varias actuaciones, que al tenor del citado artículo 138 del CGP, conservan validez (sin perjuicio del control de legalidad oficioso que el juez de lo contencioso administrativo posteriormente pueda y deba realizar), por lo que siguiendo el trámite normal del proceso correspondería realizar la audiencia inicial que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

No obstante, atendiendo las reglas que imperan en la jurisdicción contenciosa administrativa, en esta jurisdicción es necesario e indispensable vincular al proceso y por ende notificar personalmente del mandamiento de pago dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal en contra del Municipio de Corozal al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece artículo 199 del C.P.A.C.A., como condición previa para la realización de la audiencia antes determinada.

En tal sentido, se ordenará a la Secretaría de este Despacho Judicial notifique personalmente al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del mandamiento de pago, para que si a bien lo consideran y en los términos de Ley, ejerzan sus derechos e intervengan en el presente proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 373 de CGP, como actuación a seguir luego de decretada la nulidad por parte del Juzgado Segundo Promiscuo

del Circuito de Corozal, conforme lo determina la interpretación del artículo 138 del CGP.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez notificada las entidades anteriormente mencionadas, y cumplidos los términos de Ley para el ejercicio de sus derechos en el proceso, ingresar el expediente al Despacho para fijar fecha de celebración de la audiencia que trata el artículo 373 de ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ